

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE LAS SENTENCIAS, DICTÁMENES Y DEMÁS DECISIONES DE TRIBUNALES INTERNACIONALES E INSTANCIAS MULTILATERALES COMPETENTES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”

PROYECTO DE LEY No.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 93 y 154 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “*Por el cual se dispone la aplicación en el derecho interno de las sentencias, dictámenes y demás decisiones de tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario*”

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El Estado Social de Derecho, forma de organización de la que ha sido revestida constitucionalmente la República de Colombia, comporta como uno de sus pilares la observancia plena del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En concordancia con esa configuración jurídica y sociológica, el artículo 93 de la Constitución Política dispone:

*“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos** y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno.**”*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta **se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.** (...).”* (Destacado fuera de texto).¹

Este precepto consigna la figura conocida en la doctrina² y la jurisprudencia³ como el bloque de constitucionalidad, conformado por el acervo de normas y principios

¹ Constitución Política de Colombia (1991), <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>.

² «Le principe de constitutionnalité, essai de définition d'après la jurisprudence du Conseil constitutionnel », Louis Favoreu, Mélanges Charles Eisenmann, 1975, p. 33

³ “[...] el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995[5], fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel

que, sin estar contenidos en la Constitución, son parámetros del control de constitucionalidad que se ejerce en diferentes ámbitos, tanto previo a la promulgación de las leyes como posterior a ese procedimiento, en su revisión y aplicación.

En consonancia con la Constitución Política y los correspondientes tratados en vigor, Colombia reconoce la jurisdicción de determinados tribunales internacionales competentes en materias de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que la ejercen de mediar el agotamiento de los recursos internos. Es el caso de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ y la de la Corte Penal Internacional⁵, de carácter complementario, con competencias y temporalidad específicas.

De igual forma, Colombia reconoce la competencia de instancias multilaterales, entre estas, el Comité de Derechos Humanos⁶; la de los denominados procedimientos especiales como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁷ y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias⁸; y la del Comité contra la Desaparición Forzada⁹, éste último en condición de órgano convencional de verificación del cumplimiento del tratado. Al respecto, es de destacar que, los dictámenes de esas instancias de las Naciones Unidas deben ser igualmente acatados con base, *inter alia*, en el principio pro persona. Esos pronunciamientos versan, en proporción considerable, sobre el llamado *hard core*

constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*." Sentencia C-067/03, Corte Constitucional, Bogotá D. C., 4 de febrero de dos mil tres (2003).

⁴ "Convención Americana sobre Derechos Humanos", fecha de entrada en vigor para Colombia: 18 de julio de 1978.

⁵ "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fecha de entrada de vigor en Colombia: 1° de noviembre de 2002.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Colombia, fecha de ratificación: 29 de octubre de 1969. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 1 dispone que todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte de ese Protocolo reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción. Colombia ratificó el Protocolo Facultativo, que entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, por lo cual, el Comité dispone de competencia para conocer de casos individuales concernientes con el Estado colombiano.

⁷ Resolution *Question of arbitrary detention.*, 5 March 1991, E/CN.4/RES/1991/42, UN Commission on Human Rights, <https://www.refworld.org/docid/3b00f0a118.html>. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Su mandato fue aclarado y prorrogado por la resolución 1997/50 de la Comisión. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato del Grupo de Trabajo mediante su Decisión 1/102.

⁸ La Comisión de Derechos Humanos, en la Resolución 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980, estableció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Desde entonces, el mandato se ha renovado y ampliado.

⁹ Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Colombia, fecha de ratificación: 11 de julio de 2012. El artículo 26 de la Convención estableció el Comité contra la Desaparición Forzada. El 30 de agosto de 2022, el Estado colombiano depositó la declaración de aceptación de la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, de conformidad con el artículo 31 de la Convención.

of human rights¹⁰ (*Noyau dur des droits de l'homme*, en el derecho francés)¹¹, núcleo irreductible e inderogable de los derechos humanos consagrados en calidad de *jus cogens* (derecho imperativo)¹². La promoción y protección integral de los derechos humanos conmina al cumplimiento de tales dictámenes, en aras de salvaguardar a las víctimas de violaciones de esos derechos y hacer cesar los efectos de medidas judiciales o administrativas que los lesionan.

En relación con las instancias multilaterales, corresponde acatar sus dictámenes con sujeción a la obligación internacional del Estado de honrar, conforme al principio *pacta sunt servanda*, los instrumentos en los que se han originado o con base en los cuales se han convenido sus mandatos y por la razón suprema de proteger al ser humano en su vida, integridad física, libertad y debido proceso.

No obstante, es de reconocer que, el porcentaje de cumplimiento por parte del Estado colombiano de las sentencias y decisiones en comento es precario debido, entre otros factores, a la complejidad de las órdenes; los procedimientos administrativos que se deben realizar; y la concertación de las medidas con las víctimas y sus representantes, cuando esta es procedente.

A guisa de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido, desde 1997¹³, 25 sentencias en casos relacionados con el Estado colombiano, de las cuales, solamente una ha sido archivada por el tribunal mediante la Resolución

¹⁰ "[...] "Hard Core Human Rights", which include the right to live and to freedom from torture and slavery. Roughly synonymous with "nonderogable human rights", A Handbook of International Human Rights Terminology, Volumen 8 de Human rights in international perspective, H. Victor Condă, University of Nebraska Press, 2004, pg. 180; "This concept of a "hard core" is used in both international human rights law and international humanitarian law to refer to a 'set of human rights from which there can be no derogation [...]" Yearbook of the International Law Commission 2009, Vol. II, Part 1, United Nations International Law Commission, United Nations, 2016.

¹¹ *La Promotion de la Justice, des Droits de L'homme et du Règlement des Conflits par le Droit International*, Marcelo Gustavo Kohen, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pg. 178.

¹² "The human rights guarantees that form part of *jus cogens*, that is, peremptory norms of international law, constitute the hard core group of human rights [...]", *The Law of International Human Rights Protection*, Walter Kälin, Jörg Künzli, Oxford University Press, 2019, pg.61; "There is not doubt that some (if few) rights have attained the status of *jus cogens*, and thus supersede every other rule [...]" *Hierarchy in International Law: The Place of Human Rights*, Erika De Wet, Jure Vidmar, OUP Oxford, 2012, pg. 49; "There is a consensus, however, about *jus cogens* nature of a number a prohibitions formulated in international human rights law [...] These include at a minimum the prohibition of aggression, slavery and the slave trade, genocide [...] racial discrimination, apartheid and torture [...]", *International Human Rights Law: Cases, Materials, Commentary*, Olivier De Schutter, Cambridge University Press, 2010, pg. 65; "[...] in the current state of international law, it is clear that hard-core human rights are protected by norms of *jus cogens*." *Rethinking Free Trade, Economic Integration and Human Rights in the Americas*, Marla Belén Olmos Giupponi, Bloomsbury Publishing, 2017, pg. 151; *Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, Inter-American Commission on Human Rights, BRILL, 2022, pg. 908; *Human Rights and World Public Order: The Basic Policies of an International Law of Human Dignity*, Myres S. McDougal, Lung-Chu Chen, Oxford University Press, 2018, pg. 348; *The Customary International Law of Human Rights*, William A. Schabas, Oxford University Press, 2021, pg. 58; "Human Rights and the Magic of *Jus Cogens*", *The European Journal of International Law*, Bianchi, A., Volume 19, No. 3, 2008, pp. 491-508; *A Barren Effort? The Jurisprudence of The Inter-American Court of Human Rights on Jus Cogens*, Ignacio Álvarez-Río y Diana Contreras-Garduno.

¹³ Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 1997.

de supervisión de cumplimiento de sentencia del 12 de marzo de 2020¹⁴, al constatar la ejecución integral de las órdenes contenidas en el fallo.

Ante esa y otras situaciones semejantes, es primordial que el cumplimiento de las órdenes y dictámenes concernientes, en particular, al derecho a la vida, la integridad personal, la libertad y el debido proceso no se dilate, y, por ende, debe constituir una prioridad en las agendas de las entidades competentes para que su labor en estas materias obre con la celeridad que demanda un compromiso estatal de esa magnitud, motivo contundente que confiere toda relevancia al presente proyecto de ley.

Por ser un fin esencial del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y al estar instituidas las autoridades de la República para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades¹⁵, la aprobación del presente proyecto de ley encuentra plena conformidad y armonía con los principios constitucionales y los derechos fundamentales que busca garantizar.

II. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

La adhesión y la ratificación de los tratados de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario por parte del Estado comprometen, para su debida aplicación, a todos sus órganos y agentes, entre ellos, en especial, a las autoridades judiciales y administrativas en procura de velar por el efecto útil¹⁶ de esos instrumentos¹⁷. Por contera, las sentencias y otras decisiones judiciales, proferidas por los tribunales internacionales establecidos en virtud de esos tratados, deben ser acatadas y ejecutadas por el Estado parte que ha reconocido su jurisdicción, como corolario inexorable del principio *pacta sunt servanda*, que entraña el de la buena fe.

Las precitadas obligaciones estatales de origen convencional se asientan, de forma general, en el artículo 2.2. de la *Carta de las Naciones Unidas* y en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, y, de forma específica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el artículo 68 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

¹⁴ Caso *Duque vs. Colombia*, Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de febrero de 2016.

¹⁵ *Ibidem* 1, artículo 2.

¹⁶ *The Interpretation of International Law by Domestic Courts: Uniformity, Diversity, Convergence*, Helmut Philipp Aust, Georg Nolte, Oxford University Press, 2016, pg. 162.

¹⁷ En lo concerniente al principio de *l'effet utile*, obra la prolija elaboración teórica que sobre el mismo expone Yasseen, Mustafa Kamil, *L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le droit des traités*, Academy of International Law, Collected Courses Volum. Av. 151 Series des Cours, Collected Courses 1976, Martinus Nijhoff Publishers, 1978, pgs. 71-74

En ese orden, una vez el Estado contrae el compromiso de acatar las sentencias, medidas cautelares y todas aquellas decisiones afines proferidas por tribunales judiciales e instancias multilaterales de derechos humanos y DIH, el acatamiento debe traducirse, de forma inequívoca, en el efectivo y oportuno cumplimiento de esos actos procesales. Esos efectos conminatorios, que de pretermitirse acarrearán la responsabilidad internacional del Estado incurrido en incumplimiento, emanan del principio de buena fe (*bona fides*)¹⁸, canon esencial del derecho internacional, y, por ende, no es procedente pretextar la eventual contradicción entre la normatividad interna del Estado y sus compromisos convencionales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*¹⁹.

Con miras al cumplimiento *sub examine*, compete al Estado directamente concernido disponer su legislación interna y su institucionalidad de forma que la ejecución de las sentencias, las medidas cautelares y demás actuaciones en materias de derechos humanos y DIH no sea frustrada o dilatada, porque los vacíos legales o la inadecuación normativa u orgánica que pudiera subyacer en esos eventos, al conspirar contra los derechos humanos de las víctimas y sus familias, no son eximentes sino, por el contrario, pueden erigirse en agravantes de la responsabilidad del Estado. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

*"[...] las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado [...]"*²⁰

A su vez, ese tribunal ha reiterado:

*"Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos [...]"*²¹

¹⁸ Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.2., <https://treaties.un.org/Pages/Treaties>.

¹⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), <https://treaties.un.org/Pages/Treaties>.

²⁰ Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 285.

²¹ Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 37, y Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 36.

La misma Corte en su jurisprudencia contenciosa y consultiva ha ratificado, con carácter perentorio, los inexorables deberes del Estado en lo que atañe al cumplimiento de las providencias y otros mandatos judiciales:

*"[...] La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado."*²²

En relación con el efecto útil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva titulada *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, refrendó ese criterio interpretativo, al aseverar:

*"El objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos, por lo que la Corte, **siempre que requiera interpretarla debe hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos adquiera todo su efecto útil** [...]"*²³
(Destacado fuera de texto).

En ese derrotero, el control de convencionalidad no se limita a una simple armonización de la normatividad interna y los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario de los que es parte un Estado, sino que cobra pleno vigor mediante la ejecución efectiva de las obligaciones de acción u omisión contenidas en las providencias judiciales de los tribunales internacionales en relación con los cuales el Estado ha reconocido su jurisdicción en los términos previstos en los tratados que los han establecido.

El incumplimiento o la ejecución extemporánea y/o parcial de las sentencias internacionales que tutelan derechos humanos representan el ostensible menoscabo o merma del efecto útil de esas providencias, puesto que conculcan las debidas garantías y preservan o agravan la desprotección a las víctimas y sus familias. En ese sentido, la Corte Interamericana asevera:

²² *Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de mayo de 2013, pg.2, pgf.4; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, pg. 3, pgf. 4.

²³ *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15. OC-15/97, pg. 10, pgf. 29.

*"[...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. **La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.**"²⁴ (Destacado fuera de texto).*

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido, bajo el siguiente tenor, que la ejecución de las sentencias proferidas constituye parte integrante del "juicio" y, consecuentemente, que la inoperatividad del Estado para su efectivo cumplimiento torna irrealizado el derecho tutelado por esas providencias:

*"The Court reiterates that, according to its established case-law, Article 6 para. 1 (art. 6-1) secures to everyone the right to have any claim relating to his civil rights and obligations brought before a court or tribunal; in this way it embodies the "right to a court", of which the right of access, that is the right to institute proceedings before courts in civil matters, constitutes one aspect (see the *Philis v. Greece* judgment of 27 August 1991, Series A no. 209, p. 20, para. 59). However, that right would be illusory if a Contracting State's domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. It would be inconceivable that Article 6 para. 1 (art. 6-1) should describe in detail procedural guarantees afforded to litigants - proceedings that are fair, public and expeditious - without protecting the implementation of judicial decisions; to construe Article 6 (art. 6) as being concerned exclusively with access to a court and the conduct of proceedings would be likely to lead to situations incompatible with the principle of the rule of law which the Contracting States undertook to respect when they ratified the Convention (see, *mutatis mutandis*, the *Golder v. the United Kingdom* judgment of 21 February 1975, Series A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36). Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the "trial" for the purposes of Article 6 (art. 6); moreover, the Court has already accepted this principle in cases concerning the length of proceedings (see, most recently, the *Di Pede v. Italy* and *Zappia v. Italy* judgments of 26 September 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-IV, pp. 1383- 1384, paras. 20-24, and pp.*

²⁴ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, (competencia), Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pg. 26, pgf. 73 y pg. 28, pgf. 82.

1410-1411, paras. 16-20 respectively).²⁵

En la esfera doméstica, la Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con el cumplimiento de las providencias emanadas de los tribunales internacionales de derechos humanos. Al respecto, la Sentencia T-653/12 afirma:

“Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean– no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales [...]”²⁶

Con base en el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, la Corte destaca:

“[...] la función jurisdiccional de la Corte IDH se enmarca, entre otros objetivos, dentro del artículo 22 de nuestra Constitución, que reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Si así es, el acatamiento de las decisiones emanadas de los tribunales internacionales es una garantía de paz. Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto. De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no sólo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. Así, la violación declarada por la Corte Interamericana surte efectos en el ámbito de las relaciones entre países soberanos y miembros de la OEA –donde se reconoce a la nación como infractora– y, a la vez, proyecta directamente consecuencias dentro del Estado. En diversos fallos esta Corporación se ha referido puntualmente a la Corte IDH, indicando que su jurisprudencia es un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, precisamente porque establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

²⁵ *Hornsby v. Greece*, European Court of Human Rights, Sentencia de 19 marzo de 1997, *Reports of Judgments and Decisions*, 1997, pg. 15, pgf. 40.

²⁶ Sentencia T-653/12, Corte Constitucional, Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2012, pgf. 4.1

*instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad.*²⁷

III. CONTENIDO

Considerando las obligaciones que le cumple acatar al Estado colombiano en el orbe de los derechos humanos y el del DIH, decretadas por tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes en esas materias y teniendo presente, a la par, la extemporaneidad y/o el incumplimiento parcial o integral de algunas de las sentencias y decisiones de esos tribunales e instancias, el Gobierno Nacional ha estimado perentorio someter a la ponderación y aprobación del Honorable Congreso de la República un proyecto de ley del tenor del que se presenta, a efectos de garantizar de forma efectiva la protección de los derechos humanos y del DIH.

Conviene precisar que, una parte considerable del acervo de derechos humanos, tutelados por las sentencias y demás decisiones de los tribunales internacionales e instancias multilaterales, en las que se ordena al Estado colombiano su protección o se determina la configuración de la vulneración de esos derechos, salvaguarda el denominado *ius cogens* o derecho imperativo, como lo son, *inter alia*, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el debido proceso y la proscripción de la detención arbitraria.

El Proyecto de Ley que se somete a la consideración de los Honorables Senadores y Representantes, inspirado en la observancia plena e integral de los derechos fundamentales, está destinado a asegurar la aplicación en el derecho interno de las sentencias y demás decisiones de tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos.

Deviene inaplazable el cumplimiento, además de las sentencias y otras medidas judiciales, de los dictámenes, decisiones o pronunciamientos de instancias multilaterales de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos, las de los denominados procedimientos especiales como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y la del Comité contra la Desaparición Forzada, en procura de cesar vulneraciones de derechos humanos, motivo por el cual el Proyecto de Ley, de forma transversal, consigna el deber de acatamiento de esos instrumentos.

De conformidad con el cometido expuesto y en consonancia con el bloque de constitucionalidad, el artículo 2° del Proyecto de Ley, estipula el deber de las autoridades nacionales, departamentales o municipales de dar aplicación y cumplimiento, de oficio, o por requerimiento expreso de la parte interesada, a las sentencias y decisiones precitadas.

²⁷ *Ibidem* 23, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Importancia como fuente de Derecho internacional*, tercer apartado preliminar de la Sentencia T-653/12.

El artículo 3° del Proyecto de Ley excluye cualquier excepción jurisprudencial, doctrinal o de otra índole que conduzca a eludir el cumplimiento de las obligaciones consignadas.

Por su parte, el artículo 4° establece los criterios de plazo para el cumplimiento de las obligaciones en comento.

En aras de asegurar la sujeción a esas obligaciones por parte de las autoridades y de los funcionarios judiciales y administrativos competentes, el artículo 5° del Proyecto de Ley contempla la facultad del Estado de iniciar las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, el Gobierno nacional, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley *"Por el cual se dispone la aplicación en el derecho interno de las sentencias, dictámenes y demás decisiones de tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario"*.

Proyecto de ley

"Por el cual se dispone la aplicación en el derecho interno de las sentencias, dictámenes y demás decisiones de tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° - Objeto: La presente Ley tiene como finalidad asegurar el cumplimiento y la ejecución de las sentencias, dictámenes y demás decisiones de los tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y prevenir y sancionar la omisión de esos deberes.

Artículo 2°: Las sentencias, dictámenes y demás decisiones proferidas por tribunales internacional e instancias multilaterales competentes en materias de Derecho Internacional de los Derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, y reconocidos por Colombia, son de obligatorio cumplimiento y ejecución, en lo pertinente, en el territorio nacional. Las cortes, tribunales, jueces, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y todas las demás autoridades nacionales, departamentales o municipales competentes están

obligados de oficio, o por requerimiento expreso de la parte interesada, a dar aplicación y cumplimiento inmediato a estas decisiones, con efectos retroactivos de ser procedente, y con todas las consecuencias civiles, administrativas y patrimoniales a que haya lugar.

Artículo 3º: No cabrá ningún tipo de excepción de carácter jurisprudencial, doctrinario o de otra índole para no proceder en concordancia con el artículo precedente y eludir el cumplimiento y ejecución de las sentencias, dictámenes y decisiones a que se refiere el mismo.

Artículo 4º: Todas las autoridades judiciales o administrativas, nacionales, departamentales o municipales competentes darán cumplimiento o ejecutarán las precitadas sentencias, dictámenes y decisiones en los plazos o términos previstos en esas providencias o en los plazos o términos consagrados legalmente y, en defecto de previsión legal al respecto, adoptarán todas las medidas necesarias para su más pronto y urgente cumplimiento.

Artículo 5º: La omisión de cumplimiento o ejecución de las obligaciones contenidas en los artículos precedentes dará lugar a las correspondientes investigaciones disciplinarias o penales de las autoridades y los funcionarios judiciales y administrativos competentes.

Artículo 6º - Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ÁLVARO LEYVA DURÁN
Ministro de Relaciones Exteriores



NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho